

GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO

Agosto 2023




MUTUAL
de seguridad
somos CChC



Índice

Resumen Ejecutivo	página	3
Capítulo I Leyes y Reglamentos	página	5
Capítulo II Proyectos de Ley	página	11
Capítulo III Sentencias	página	17
Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa DT	página	26
Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	28



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados. Su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, y otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

Leyes y Reglamentos:

Destacamos la siguientes:

- Ley N° 21.591 (pág. 6) sobre royalty a la minería.
- Ley N° 21.595 (pág.7/8) sobre delitos económicos
- Resoluciones MINTRAB (pág. 10) sobre registro laboral electrónico.

Proyectos de Ley:

Avanzaron los siguientes proyecto de ley:

- ⇒ N° 1 (medicamentos bioequivalentes genéricos)
- ⇒ N° 3 (protección y tratamiento de datos personales)
- ⇒ N° 5 (protección salud laboral e integridad de trabajadores por violencia externa)
- ⇒ N° 7 (prevención, investigación y sanción al acoso laboral "ley Karin")
- ⇒ N° 8 (aprueba convenio 190 sobre violencia y acoso OIT)
- ⇒ N°9 (protección a la maternidad, paternidad y vida familiar; regula un régimen de trabajo a distancia y teletrabajo en las condiciones que indica).

Sentencias:

Multa

- ⇒ N° 1 CA Punta Arenas (pág. 18/19) acoge recurso de nulidad interpuesto por Inspección del Trabajo en contra de sentencia que dejó sin efecto multa. Un naufragio es un accidente grave sin perjuicio de que los trabajadores fueran rescatados sin lesiones físicas. Procede multa.

Indemnización de perjuicios por siniestros laborales:

- ⇒ N° 2 CA Chillán (pág. 19) acoge recurso de nulidad interpuesto por demandado. Dicta sentencia de reemplazo. A indemnización por daño moral no se la aplican reajustes del art. 63 del Código del Trabajo.
- ⇒ N° 3 CA Valparaíso (pág. 19/20) rechaza recurso de nulidad de actor. Calificación jurídica del acto vulnerador del derecho fundamental (mala distribución del trabajo que generó daño físico y psíquico).
- ⇒ N° 4 CA Santiago (pág. 21) rechaza recurso de nulidad en contra de sentencia de primera instancia. Incapacidad para precisar las medidas de seguridad incumplidas por empleador. Incongruencia petición del actor.
- ⇒ N° 6 CA Santiago (pág. 21/22) rechaza recurso de nulidad del actor. Análisis obligación de denuncia de accidente laborales. Obligación del empleador de denunciar inmediatamente los accidentes. Obligación del empleado de denunciar a la SEREMI de Salud e Inspección del Trabajo accidentes fatales o graves. Empleador no puede exigirse de su obligación de denuncia alegando discrepancia sobre el origen laboral del siniestro ni alegar fuerza mayor, ya que calificación corresponde al organismo administrador.

- ⇒ N° 6 CA Santiago (pág. 23) rechaza recurso de nulidad interpuesto por actor. No se presenta una infracción manifiesta de las normas sobre valoración de la prueba ni una justificación para alterar la calificación jurídica de los hechos (demandante alegó que jueza excluyó erróneamente de responsabilidad a otra empresa del accidente)
- ⇒ N° 7 CA Santiago (pág. 24) rechaza recurso de nulidad interpuesto por actor. Finiquito tiene poder liberatorio, trabajador renuncia a toda acción judicial y extrajudicial, incluyendo acciones de indemnización de perjuicios por accidentes del trabajo.

Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo

- 1. (pág. 27) RIOHS. Disposiciones Obligatorias
- 2.- (pág. 27) Personal técnico especialista extranjero.
- 3. (pág. 27) vacunación influenza trabajadores agrícolas.

Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social

- 1. Califica accidente como de origen común. 2. Confirma calificación de patología como enfermedad profesional ante requerimiento de Corte Suprema de emitir resolución fundada. No accidente de trayecto. Trabajador no acredita.
- 3. No procede autorizar LM con reposo posterior a último día que persona d fue funcionario. Entidad pública solo puede pagar remuneración mientras tuvo la calidad de tal. 4. Aprueba reposición de lentes realizada por Mutual de acuerdo a receta proporcionada por trabajadora. No procede segunda reposición.
- 5. Confirma suspensión de pago de subsidio (sanción administrativa a pacientes por incumplimiento de prescripciones médicas) art. 33 de la Ley 16.744. 6. Confirma calificación de accidente como de origen común. No accidente del trabajo. En atención a tiempo transcurrido entre supuesto siniestro e ingreso, sin testigos ni otros elementos de convicción.
- 7. No corresponde constituir indemnización de la Ley 16.744. Evaluación de invalidez fue con fecha posterior a cumplir edad para pensionarse por vejez. 8. Confirma calificación de fallecimiento de trabajador como de origen común. Trabajadora primero perdió conocimiento por patología común y luego cayó hacia atrás.
- 9. No corresponde aplicar el procedimiento del art. 77 bis. Rechazo de la ISAPRE no fue por origen laboral sino por reposo injustificado. 10. Confirma calificación de accidente como de origen común. No accidente del trabajo. Riña. Pelea entre trabajadoras sin que se pueda determinar quien la inició.



Capítulo I

Leyes y Reglamentos



A.- LEYES

1.- SANCIONA LOS DAÑOS EN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS Y EN LOS BIENES E INFRAESTRUCTURA ASOCIADA A DICHA ACTIVIDAD.

Ley N° 21.587 publicada en el Diario Oficial el 05.08.2023.

Sanciona los daños provocados por atentados en contra del transporte público y los bienes e infraestructura asociada, como lo son paraderos y vías, entre otros.

Mediante una modificación al artículo 198 de la Ley de Tránsito, a la causal de atentar en contra de un vehículo de transporte público que se encuentre en circulación se incorpora la de que éste no se encuentre en circulación, castigando a quien sea hallado culpable con la pena de presidio menor en su grado mínimo, esto es 61 a 540 días.

Asimismo, incorpora en el artículo 485 del Código Penal este ilícito dentro de la sanción para quienes causaren daño por un importe que exceda las 40 UTM (\$2.527.960, de acuerdo al valor de la UTM en agosto de 2023), a quien sea declarado culpable de dañar el transporte público, sus bienes y/o infraestructura recibirá la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo (541 días a los 3 años de cárcel y 3 años y un día a los 5 años, respectivamente) y una multa de 11 a 20 UTM (\$695.189 a \$1.263.980, de acuerdo al valor de la UTM en agosto de 2023).

2.- MODIFICA LA LEY N°21.325, PARA AMPLIAR EL PLAZO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD PARA LA MATERIALIZACIÓN DE LAS EXPULSIONES ADMINISTRATIVAS.

Ley N° 21.590 publicada en el Diario Oficial el 07.08.2023.

a presente ley modifica el artículo 134 de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, con el objeto de ampliar el plazo de 48 horas que originalmente contemplaba este cuerpo legal a 5 días corridos como máximo en que un extranjero puede estar privado de libertad, mientras se encuentre en el proceso de ejecución de la medida de expulsión del país.

3.- DECLARA FERIADO EL DÍA 10 DE AGOSTO DE 2023 PARA LAS REGIONES DE TARAPACÁ Y ATACAMA.

Ley N° 21.598 publicada en el Diario Oficial el 09.08.2023.

Declara día feriado el 10 de agosto de este 2023, para las regiones de Tarapacá y Atacama, por su significado espiritual, religioso, histórico y patrimonial, ya que se conmemora a San Lorenzo de Tarapacá, el patrono de los mineros en Chile.

Esta celebración, de acuerdo a lo que señala el proyecto de ley, es de profunda importancia para las y los ciudadanos de la región, tuvo su origen en España, conmemora la muerte y martirio de San Lorenzo, quien tuvo a su cargo la administración de los bienes de la Iglesia Católica durante el papado de Sixto III, quien entregó su vida por viudas, huérfanos, inválidos y los más desposeídos.

4.- LEY SOBRE ROYALTY A LA MINERÍA.

Ley N° 21.591 publicada en el Diario Oficial el 10.08.2023.

Crea un impuesto denominado "Royalty Minero" aplicable a los explotadores mineros, entendiendo por tales, a toda persona natural o jurídica que extrae sustancias minerales de carácter concesible y las vende en cualquier estado productivo en que se encuentren.

Esta nueva normativa establece a las grandes empresas mineras un impuesto ad valorem de un 1% sobre las ventas anuales de cobre, cuando sean superiores al equivalente de 50.000 toneladas métricas de cobre fino (TMCF), y un componente sobre el margen minero con tasas entre 8% y 26% según el margen operacional. Asimismo, establece las tasas para los explotadores mineros cuyas ventas anuales sean superiores al equivalente a 12.000 TMCF y no excedan al valor de 50.000 TMCF.

También fija un límite de carga tributaria máxima potencial equivalente al 46,5% de la renta imponible operacional minera ajustada, para cuya determinación se considerarán el impuesto de primera categoría, impuestos finales y Royalty Minero.

El impuesto se devenga anualmente y deberá ser declarado y pagado anualmente en el plazo señalado en el artículo 69 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Además, precisa que la ley no afectará a los pequeños mineros, mineros artesanales ni pirquineros, en los términos definidos en este cuerpo legal.

Asimismo crea un Fondo Regional para la Productividad y el Desarrollo, cuyos recursos se destinarán al financiamiento de los gobiernos regionales a través de sus presupuestos de inversión. Los recursos que se distribuyan con cargo a este Fondo se destinarán al financiamiento de inversión productiva, de desarrollo regional y la promoción de la investigación científica y tecnológica, en línea con la estrategia regional de desarrollo, las prioridades estratégicas regionales en materia de

fomento de las actividades productivas y la Política Regional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo.

Introduce una serie de modificaciones a los decretos leyes N° 824, sobre Impuesto a la Renta, y N° 1.349, que crea la Comisión Chilena del Cobre, para ajustar sus disposiciones a la presente ley. Igualmente, modifica la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, para efectos de incorporar en su artículo 14 dos nuevos aportes fiscales que integrarán el denominado Fondo Común Municipal, específicamente, un aporte fiscal que consultará la Ley de Presupuestos del Sector Público a favor de aquellas comunas pertenecientes a regiones mineras donde se ubiquen actividades asociadas a explotadores mineros sujetos al Royalty Minero como refinerías, fundiciones, yacimientos y depósitos de relaves activos que puedan generar un impacto significativo sobre la salud de la población, y un aporte fiscal cuyo monto será equivalente en pesos a 2.500.000 UTM a favor de aquellas comunas que presenten una mayor dependencia del Fondo Común Municipal o pertenezcan al grupo con menos ingresos propios a nivel nacional. De la misma manera, introduce cambios al decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, para incorporar en su articulado estos nuevos aportes.

Finalmente, en sus disposiciones transitorias se regula la entrada en vigencia de la ley, estableciendo su inicio para el 1 de enero de 2024, con excepción de aquellas que establecen otras reglas sobre aplicación y vigencia para sus normas.

5.- LEY DE DELITOS ECONÓMICOS.

Ley 21.595 publicada en el Diario Oficial el 17.08.2023.

La presente ley sistematiza los delitos económicos y atentados contra el medio ambiente, regula las penas y consecuencias adicionales aplicables a las personas responsables de estos delitos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar y complementar su normativa en el ámbito del derecho penal económico.

Sinterizando, pueden mencionarse como aspectos centrales de esta ley, los siguientes:

- Crea cuatro categorías de delitos económicos, incluyendo en cada una de ellas un listado detallado de figuras penales ya existentes y otras nuevas incorporadas por este texto legal.
- Dispone que los delitos incluidos en la primera categoría serán considerados como delitos económicos en toda circunstancia, entre otros, los delitos bancarios y aquellos relacionados al Mercado de Valores, mientras que los restantes tendrán esa calidad cuando sean perpetrados por determinadas personas en el ejercicio de cierto cargo, función o posición, o cuando lo fuere en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa o reúnan ciertas condiciones indicadas en esta misma normativa.
- Incorpora la aplicación de penas privativas o restrictivas de libertad y multas cuya determinación deberá hacerse conforme a las reglas dispuestas en la ley, además de inhabilidades y prohibiciones.
- Establece un régimen especial de atenuantes y agravantes para la determinación de las penas aplicables a los responsables de los delitos económicos.
- Introduce como penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, la remisión condicional, reclusión parcial en el domicilio y reclusión parcial en establecimiento especial, excluyendo la libertad vigilada.- Regula el comiso de ganancias con condena previa y sin condena previo en ciertos casos, a modo ejemplar, cuando se dicta sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria fundados en la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad que no excluyen la ilicitud del hecho.
- Estipula que las ganancias obtenidas comprenden los frutos y las utilidades que se hubieren originado, cualquiera sea su naturaleza.
- Introduce una serie de modificaciones al Código Penal, al Código Procesal Penal, a la Ley Sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y otros cuerpos legales que establecen delitos económicos, con el fin de perfeccionar y complementar su normativa en el ámbito penal económico. Específicamente, en el Código Penal destaca la incorporación de las normas destinadas a proteger el secreto comercial y la introducción de un párrafo específico para los delitos ambientales, denominado "Atentados contra el medio ambiente". Por su parte, en la ley de responsabilidad penal de las personas jurídicas, se amplía el catálogo de delitos por los cuales responden, al incorporar los delitos económicos previstos en esta normativa, y junto con ello, se amplía el alcance de la ley en cuanto a la clase de personas jurídicas personalmente responsables, incluyendo a universidades del Estado, partidos políticos y personas religiosas de derecho público.
- Por último, en materia de vigencia, establece como regla general su entrada en vigor a partir de la publicación en el Diario Oficial, con excepción de las normas que modifican la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad de las personas jurídicas, las que regirán a contar del primer día del decimotercer mes siguiente al de su publicación.

6.- MODIFICA LA LEY Nº 21.325, LEY DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, CON EL OBJETO DE AGREGAR FORMAS ALTERNATIVAS DE NOTIFICACIÓN DEL INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE EXPULSIÓN.

Ley 21.589 publicada en el Diario Oficial el 18.08.2023.

Modifica la ley 21.325, de Migración y Extranjería, con el objeto de establecer que los extranjeros deben informar a la autoridad contralora, la dirección de su estadía o un correo electrónico, y en caso de no cumplir, se le impedirá el ingreso. Se señala además, que el extranjero debe mantener actualizada la dirección de su estadía o dirección de correo electrónico, e informar al Servicio sobre cualquier cambio dentro del plazo de treinta días corridos desde que se haya producido, lo que se incorporará en el Registro Nacional de Extranjeros y se emitirá un comprobante en caso de que el extranjero lo solicite.

Para el caso de los extranjeros que hayan intentado ingresar o egresar del país, o hayan ingresado o egresado, por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, en los cinco años anteriores, serán notificados por la Policía de Investigaciones de Chile al momento de efectuarse la respectiva denuncia, sin perjuicio de las facultades del Servicio Nacional de Migraciones, autorizándose la notificación por carta certificada o por correo electrónico, para los casos en que no sea posible dicha notificación por no ser habida la persona en dos días continuos y en horarios distintos, previa certificación del funcionario.

Finalmente, la ley otorga a la policía, en su rol de autoridad contralora, la función de requerir a las personas extranjeras, al momento del control, detención o autodenuncia, un correo electrónico de contacto o la creación de uno, en ese momento, para efectos de ser notificados de los procedimientos de expulsión que se inicien en su contra y de las resoluciones, actos o medidas que en él se dicten.

7.- ESTABLECE UN ESTATUTO DE PROTECCIÓN EN FAVOR DEL DENUNCIANTE.

Ley 21.592 publicada en el Diario Oficial el 21.08.2023.

Establece un marco legal que proteja a los denunciantes que reporten infracciones en el sector público, proporcionando un canal de denuncia, medidas de protección, y mecanismos para abordar posibles represalias.

Además, amplía su alcance a ciertas entidades sin fines de lucro y empresas con participación estatal, como asimismo, hace aplicable la denuncia en contra de las personas e instituciones privadas que perciban fondos fiscales por leyes permanentes, a título de subvención o aporte del Estado, bajo las condiciones que este propio cuerpo legal determina.

Destacan aquellos aspectos principales que contienen sus disposiciones, considerando los Títulos bajo los cuales se encuentra estructurada la ley:

En el Título I: Se definen términos claves, tales como: "Administración del Estado," "Canal," y "Contraloría u órgano contralor", "Personal de la Administración del Estado", concepto que incluye todas las categorías de funcionarios, trabajadores o prestadores de servicios.

En el Título II, está a las denuncias en el Sector Público a través del Canal de Denuncias de la Contraloría.

En el Título III, que estatuye la reserva de la denuncia.

En el Título IV, refiere acerca al deber de denuncia y de las medidas de protección en favor del personal de la Administración del Estado.

En el Título V, contiene las normas aplicables a las entidades públicas o privadas en que el Estado o sus instituciones tienen participación o que reciben subvención

En el Título VI, establece disposiciones adecuatorias.

Finalmente, en cuanto a la entrada en vigor de la ley, se estatuye que las disposiciones contenidas en los títulos I, II, III, IV y V, entrarán en vigencia transcurridos treinta días contados desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que hace mención la ley en su artículo 3º, mientras que las modificaciones contenidas en el artículo 20 entrarán en vigencia en el plazo de tres meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.

8.- ESTABLECE EL DÍA 9 DE MAYO DE CADA AÑO COMO EL DÍA NACIONAL DEL DEPORTISTA AMATEUR.

Ley 21.585 publicada en el Diario Oficial el 23.08.2023.

Establece el 9 de mayo de cada año como el Día Nacional del Deportista Amateur. Con esta legislación se reconocen a aquellas personas que practican algún deporte de forma aficionada en sus tiempos libres, individualmente o en grupo, por satisfacción personal o por relaciones sociales de carácter esporádico y de forma no remunerada.

9.- SUSTITUYE EL REAJUSTE DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO FIJADO EN LOS INCISOS QUINTO Y NOVENO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 21.526 PARA EL PERSONAL QUE ÍNDICA Y MODIFICA OTROS CUERPOS LEGALES.

Ley 21.599 publicada en el Diario Oficial el 24.08.2023.

Sustituye el reajuste de las remuneraciones del sector público establecido en la ley 21.526, para las y los trabajadores de grados, niveles o categorías superiores señalados en dicha legislación, y que ascendía a una suma mensual de \$264.000, estableciendo en su reemplazo un reajuste del 10,5% respecto de las remuneraciones, asignaciones, beneficios, y las demás retribuciones en dinero, imponibles o no para salud y pensiones, a partir del 1 de agosto de 2023. Este reajuste no podrá ser inferior a la suma mensual antes indicada por jornada completa o el proporcional que le hubiere correspondido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 21.526. Cualquier diferencia debe ser compensada mediante una bonificación mensual. Además, otorga un reajuste adicional del 1,36% a contar del 1 diciembre de 2023 a los mismos trabajadores antes señalados.

Por su parte, en su artículo 2 la ley extiende estos reajustes a ciertas categorías funcionarias y profesionales específicos, que se encuentran regidos por diversos estatutos. A vía ejemplar, se contempla para el personal de las categorías funcionarias de médicos cirujanos, farmacéuticos, químico-farmacéuticos, bioquímicos y cirujano-dentistas regulados por la ley N° 19.378. Cabe señalar que la ley establece que estos reajustes no aplicarán si las remuneraciones ya se han reajustado en un 12% de acuerdo a lo dispuesto en la ley 21.526.

Además, se contempla un reajuste adicional a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero que la ley señala, el que será en un porcentaje (17%, 13%, 0,5% y un 3%) que varía de acuerdo al grado, nivel o categoría específica que se indica en la ley. Finalmente, dispone una serie de modificaciones adecuatorias en el artículo 8° de la ley 19.646, que concede beneficios económicos al personal de los servicios que indica

B.- REGLAMENTOS U OTRA NORMATIVA:

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis
Resolución exenta N° 893 MINTRAB	02.08.23	Aprueba certificación "Sello 40 horas" y deja sin efecto resolución que indica.	Aprueba la regulación de la certificación de las condiciones laborales denominada "Sello 40 horas" en los términos que indica y deja sin efecto la Resolución exenta N° 428, de 25.05.2022 (DO 01.06.22) informada por correo de arrastre.
Resolución Exenta N° 2604 MINTRAB	02.08.23	Fija condiciones específicas para el acceso y operación del registro electrónico laboral establecido en el Decreto N°14, de 08.06.2023, y la emisión del certificado de indisponibilidad técnica.	Fija las condiciones técnicas que indica para el acceso y operación de los trámites digitales que integran el Registro Electrónico Laboral y la emisión del certificado de indisponibilidad técnica:
Decreto N° 203 MININT	09.08.23 2° Ed.	Prorroga declaración de estado de excepción constitucional de emergencia en las zonas del territorio nacional que indica.	Prorroga el estado de excepción constitucional de emergencia, declarado mediante decreto supremo N° 189, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por un plazo adicional de 15 días, a contar del vencimiento del periodo previsto en el decreto supremo N° 192, de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Región Araucanía y provincias de Biobío y Arauco, Región del Biobío
Decreto N° 1746 Exento MININT	19.08.23 2° Ed.	Declarara regiones que indica en emergencia preventiva	Declara a las regiones de Valparaíso; Metropolitana; del Libertador Bernardo O'Higgins; del Maule; de Ñuble y del Biobío, en emergencia preventiva entre los días 19 y 25 de agosto del año 2023
Decreto N° 218 MININT	21.08.23 2°Ed.	Declara estado de excepción constitucional de catástrofe en las regiones del Libertador General Bernardo O'Higgins, Maule, Ñuble y Biobío.	Declara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe en las regiones del Libertador General Bernardo O'Higgins, Maule, Ñuble y Biobío, por un plazo de 7 días contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 18.415
Decreto N° 219 MININT	21.08.23 2° Ed.	Declara como zonas afectadas por catástrofe a las regiones del Libertador General Bernardo O'Higgins, Maule, Ñuble y Biobío.	Declara como zonas afectadas por catástrofe, derivada del sistema frontal descrito en la parte considerativa del presente decreto supremo, a las regiones del Libertador General Bernardo O'Higgins, Maule, Ñuble y Biobío.
Decreto N° 221 MININT	24.08.23 2°Ed.	Prorroga declaración de estado de excepción constitucional de emergencia en las zonas del territorio nacional que indica.	Prorroga por 15 días el estado de excepción constitucional de emergencia, declarado mediante decreto supremo N° 189, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por un plazo adicional de 15 días, a contar del vencimiento del período previsto en el decreto supremo N° 203, de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Provincias de Biobío y Arauco y Región Araucanía
Decreto N° 27 MINSAL	25.08.23	Decreta alerta sanitaria y otorga facultades extraordinarias que señala, por emergencia meteorológica en las regiones que indica	Declara alerta sanitaria en todo el territorio de las regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, Libertador General Bernardo O'Higgins, Maule, Ñuble y Biobío , por riesgo sanitario producido por la emergencia meteorológica debido al sistema frontal en la zona centro sur del país. Otorga facultades extraordinarias hasta el 31.12.2023 a: <ul style="list-style-type: none"> • Subsecretaría de Salud Pública • Subsecretaría de Redes Asistenciales • SEREMI de Salud de las regiones mencionadas Servicios de Salud de las regiones mencionadas. Los servicios públicos y demás organismos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, y otras entidades públicas o privadas deberán proporcionar la colaboración y ejecutar las acciones que les sean requeridas por las autoridades de salud mencionadas anteriormente para el cumplimiento de las facultades extraordinarias que se han dispuesto en el presente acto y las demás acciones que dichas autoridades estimen necesarias para enfrentar esta emergencia.Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los convenios que, previamente, se hayan celebrado o corresponda celebrar con las entidades privadas o públicas, en los casos que la prestación de sus servicios sea necesaria.



Capítulo II

Proyectos de Ley



1.- Modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias.

Boletín 9914-11 ingresó el 10.03.2015. Autores: Senadores Guido Girardi, Carolina Goic, Manuel José Ossandon, Fulvio Rossi y Andrés Zaldívar.

...

04.04.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados
12.04.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados
19.04.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados
26.04.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados
09.05.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados
17.05.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados
17.05.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados
31.05.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados
07.06.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados
20.06.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados
04.07.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados
12.07.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados
18.07.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados
01.08.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados
09.08.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados
22.08.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados

El objeto de este proyecto, con más de 5 años de tramitación, es fomentar la disponibilidad de genéricos bioequivalentes y para ello estima necesario:

- 1.- Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias
- 2.- Disponer la obligación de la prescripción médica, con receta, de medicamentos en la que se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente,
- 3.- Incorpora el Derecho a la Salud, dentro de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Durante la extensa tramitación el proyecto ha ido modificando sus focos. Actualmente está en tercer trámite constitucional. Una vez que termine la discusión en la Comisión Mixta, corresponderá votar el texto en sala de ambas cámaras.

Entre otras modificaciones, considera: nuevo etiquetado de medicamentos, prohibición de publicidad, reportes de transparencia y regulación de conflictos de interés, declaración como bienes esenciales, registro en Agencia de Alta Vigilancia Regulatoria (Nivel IV), concepto de inaccesibilidad ante distintas barreras, prescripción por denominación común internacional, intercambio y bioequivalencia, dispositivos médicos, fraccionamiento, OTC y venta en góndolas, patentes no voluntarias, creación de Observatorio Nacional de Medicamentos, control de precios, y aumento de multas.

Respecto del último punto mencionado (aumento de multas) se propone un aumento a la sanción general establecida en el art. 174 del Código Sanitario. Es decir, que cualquier infracción al Código Sanitario, o de sus reglamentos, será castigada con multa de un décimo de UTM a 5 mil UTM (actualmente el máximo se sitúa en mil UTM).

2.- Modifica la ley N°20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitario, y en las condiciones que indica.

Boletín 13350-11, ingresó el 23.03.20. Autores: Diputados Maya Fernández, Gabriel Silver, Víctor Torres y Matías Walker.

...

17.06.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Oficio de ley a Cámara Revisora.
17.06.2020 Segundo trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud.
La Cámara de Diputados aprobó proyecto de ley que modifica la Ley 20.584, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitarios y las acciones que indica.

El proyecto buscar incorporar un artículo 13 bis, que permita que, con ocasión de epidemia o pandemia y en caso de decretarse estado de excepción constitucional de catástrofe, se pueda dar tratamiento de datos sensibles, por el tiempo que dura dicho estado, a la información de diagnóstico que dio origen a la pandemia, por razones de salud pública, sólo de la forma que se indica y en cumplimiento de los principios de licitud en el tratamiento, proporcionalidad y minimización. Un reglamento considerará los proce-

sos de comunicación de información así como la cancelación y/o eliminación de los datos transmitidos una vez cumplida la finalidad que justificó la entrega, medidas de seguridad, etc.

3.-Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.

Boletín 11144-07, ingresó el 15.03.2017

Autores: Ejecutivo.

...

17.04.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados. Primer informe comisión.

19.04.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados.

26.04.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados.

08.05.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados. Discusión General. Aprobado en general y particular con modificaciones. Oficio modificaciones a Cámara de Origen.

09.05.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado. Pasa a Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

17.05.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.

31.05.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.

14.06.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.

20.06.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.

05.07.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.

18.07.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.

02.08.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.

23.08.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.

4.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados refunde los siguientes Boletines relacionados con la Ley 16.744:

Boletín 9657-13-1: Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

Boletín 10988-13-1: Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

Boletín 11113-13-1: Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Boletín 11276-13-1 (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

Boletín 11287-13-1: Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador.

En definitiva, el actual proyecto refundido de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:

Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo

Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393

Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlve-

da. Primer trámite constitucional / C. Diputados.
10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.
10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.
15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe.
30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados
19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados
19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados
20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

5.- Modifica el Código del Trabajo y la ley N°18.290, de Tránsito, en materia de protección de la salud e integridad de los trabajadores que sufren violencia laboral externa.

Boletín 12.256-13 ingresó el 21.11.2018. Autores: Diputados Barrera, Jiménez, Saavedra, Sepúlveda y Soto

...

04.04.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
19.04.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
26.04.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
10.05.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
17.05.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
31.05.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
14.06.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
20.06.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
05.07.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
18.07.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
02.08.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
09.08.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
22.08.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado

6.- Modifica el artículo 185 bis del Código del Trabajo, con el objeto de establecer la realización de exámenes de salud preventivos para trabajadoras y trabajadores.

Boletín 14.696-13 ingresó el 23.11.2021. Autores: Senadores Quinteros, Goic, Elizalde y Letelier.

Proyecto de ley:

Agrégase un nuevo artículo 185 bis al Código del Trabajo, del siguiente tenor:

"Artículo 185 bis. Los empleadores que mantengan contratados 50 o más trabajadores, estarán obligados a financiar exámenes de salud preventivos a todos los trabajadores, que se desempeñen en forma continua por más de seis meses, con la periodicidad que indique el reglamento, de acuerdo a las funciones específicas que realicen".

23.11.2021. Primer Trámite Constitucional/Senado. Ingreso del Proyecto.

23.11.2021. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

7.- Modifica el Código del Trabajo en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral ("ley Karin").

Boletín 15093-13 ingresó el 13.06.22. Autores: Diputados Olivera, Ojeda, Ossandón, Cuello, Musante, Cicardini.

...

19.04.2023. Primer trámite constitucional /C. Diputados. Comunica indicaciones para 2do. trámite.
24.07.2023. Primer trámite constitucional/C. Diputados. Hace presente la urgencia suma.
31.07.2023. Primer trámite constitucional/C. Diputados.
02.08.2023. Primer trámite constitucional/C. Diputados.
08.08.2023. Primer trámite constitucional/C. Diputados.
09.08.2023. Primer trámite constitucional/C. Diputados.
23.08.2023. Primer trámite constitucional/C. Diputados.

8.- Aprueba el Convenio 190, sobre la Violencia y el Acoso, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo el 21 de junio de 2019.

Boletín 15.307-10 ingresó el 30.08.22. Mensaje Presidente de la República.

...

08.03.2023. Segundo trámite constitucional/Senado. Aprueba sin modificaciones a Cámara de origen.

13.03.2023. Trámite finalización en Cámara de Origen/C. Diputados.

13.03.2023. Trámite finalización en Cámara de Origen/C. Diputados. Comunica a PE la aprobación.

13.03.2023. Trámite finalización en Cámara de Origen/C. Diputados. Oficio Ley al Ejecutivo.

El 12.06.2023 Chile ingresó a la OIT la ratificación de este convenio.

El instrumento internacional y su Recomendación N° 206, busca establecer la protección de los trabajadores del sector público y privado a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso y adoptar un enfoque inclusivo, integrado, con enfoque de género, para prevenir y eliminar la violencia y acoso en el mundo del trabajo.

Este Convenio entre en vigor para los Estados Parte 2 meses después del depósito de los respectivos instrumentos de ratificación en la Oficina de la OIT, es decir, en Chile a contar del 12.06.2024.

Durante esos 12 meses debe efectuar una adecuación progresiva en la legislación interna.

Ejes fundamentales:

- Reconoce que la violencia y el acoso en el trabajo pueden constituir una violación o abuso de los derechos humanos
- Prevé un único concepto amplio compuesto por la violencia y acoso en el trabajo (incluye comportamientos y prácticas inaceptables, o amenazas de tales comportamientos, sea que se manifiesten una vez o que se repitan, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar daño físico, psicológico, sexual, o económico, e incluye la violencia y acoso en razón de género –que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado-).
- Sector público o privado, economía formal o informal, zonas rurales o urbanas.
- Protege a trabajadores y a otras personas –cualquiera sea su situación contractual- (pasantes, aprendices, trabajadores despedidos, voluntarios, postulantes y quienes ejercen autoridad, funciones o responsabilidades de un empleador)
- Exige que estados que lo ratifiquen deben adoptar, de conformidad con la legislación y la situación nacional y en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores, un enfoque inclusivo, integrado y que incluya consideraciones de género para prevenir y eliminar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo.
- En particular, entre otras medidas, el estado debe:
 - ⇒ Prohibir legalmente la violencia y el acoso;
 - ⇒ Velar que las políticas pertinentes aborden la violencia y el acoso;
 - ⇒ Adoptar una estrategia integral a fin de aplicar medidas para prevenir y combatir la violencia y el acoso;
 - ⇒ Establecer mecanismos de control en la aplicación y seguimiento o fortalecer los mecanismos existentes;
 - ⇒ Velar porque las víctimas tengan acceso a las vías de recurso y reparación y a medidas de apoyo;
 - ⇒ Prever sanciones;
 - ⇒ Desarrollar herramientas, orientaciones y actividades de educación y formación
 - ⇒ Exigir a empleadores a tomar medidas apropiadas y acordes con su grado de control para prevenir la violencia y el acoso en el mundo del trabajo (incluidos violencia y acoso por razón de género).

9.- “De la protección a la maternidad, paternidad y la vida familiar” y regula un régimen de trabajo a distancia y teletrabajo en las condiciones que indica.

Boletín N° 16092-13, ingresó el 18.07.2023. Mensaje presidencial.

Busca reconocer principios tales como parentalidad positiva, corresponsabilidad social y protección de la maternidad y paternidad. Asimismo, otorga nuevos derechos para los padres y madres trabajadores, relacionados con preferencia en los períodos en que podrán hacer uso de su feriado legal, adaptabilidad de jornadas de trabajo y solicitud unilateral de modalidad de teletrabajo o trabajo a distancia.

Considera, entre otros, los siguientes aspectos:

- Trabajo a distancia o teletrabajo para cuidadores no remunerados: Las jornadas híbridas y teletrabajo.

podrán solicitarlo personas con hijos/as o bajo el cuidado de menores de 12 años o al cuidado de personas con dependencia.

- La distribución del teletrabajo puede darse en partes de la jornada diaria, durante días de la semana o durante semanas completas. Para ello, debe presentarse una propuesta de distribución al empleador y este tiene la obligación de atenderla, en un plazo de 30 días. En caso de negativa de acceder al requerimiento de teletrabajo, el empleador deberá ofrecer una alternativa de combinación que se ajuste a la naturaleza de las funciones prestadas que, en caso de incumplimiento, podrá ser reclamada ante la Dirección del Trabajo.

- Modificaciones contractuales durante vacaciones escolares: padres, madres o quienes tengan bajo el cuidado personal a un menor de 12 años, podrán solicitar preferentemente sus feriados legales o modificar sus turnos.

- Quienes soliciten jornadas híbridas no podrán tener disminución de salario.

- **Será deber de los empleadores, con apoyo de los Organismos Administradores del Seguro Social de la Ley N°16.744, de realizar campañas de sensibilización y promoción respecto a la necesidad de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, dando a conocer, entre otros aspectos, los principios y derechos existentes en materia laboral a todas las personas trabajadoras.**

14.07.2023. Primer trámite constitucional/Senado. Ingreso proyecto.

18.07.2023. Primer trámite constitucional/Senado. Pasa a Comisión de Trabajo y PS y Hacienda.

18.07.2023. Primer trámite constitucional/Senado. Hace presente urgencia Suma.

02.08.2023. Primer trámite constitucional/Senado.

09.08.2023. Primer trámite constitucional/Senado.

22.08.2023. Primer trámite constitucional/Senado.

23.08.2023. Primer trámite constitucional/Senado.



Capítulo III

Sentencias



1.- RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. CAUSAL DE NULIDAD DE INFRACCIÓN A LAS NORMAS SOBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, ACOGIDA. RECURRENTE DE NULIDAD DEBE INDICAR LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA QUE HABRÍAN SIDO VULNERADAS Y CÓMO Y POR QUÉ SE HABRÍAN VULNERADO EN EL CASO CONCRETO. UN NAUFRAGIO ES UN ACCIDENTE GRAVE SIN PERJUICIO DE QUE LOS TRABAJADORES FUERAN RESCATADOS Y RESULTARAN SIN LESIONES .

Rol: 65-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de Punta Arenas

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 27/07/2023

Hechos: Inspección del Trabajo interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió la reclamación deducida y dejó sin efecto la multa aplicada. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad laboral deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

1.- Es requisito esencial para la parte recurrente al deducir su recurso, expresar pormenorizadamente de que forma el tribunal vulneró las reglas de la sana crítica. En este sentido el recurrente indica: "Sostiene que el sentenciador yerra en el considerando Séptimo y Octavo de la sentencia, al establecer que el accidente no califica como grave, en atención a que la calificación a la que alude es posterior a la precalificación que debe realizar el empleador al momento de la ocurrencia del hecho. Ello, desde su perspectiva, implica una clara vulneración a la lógica, toda vez que la calificación efectuada por el Organismo Administrador del Seguro de la Ley 16.744 es posterior, tal y como consta en los antecedentes que la misma sentencia menciona. Y porque es ilógico, por el simple hecho de que adoptar la postura que el Tribunal propone, llevaría al absurdo de que no existirían informaciones ni al Servicio recurrente, ni a la SEREMI de Salud, sino hasta después de la calificación que efectué, en este caso, la ACHS, sin embargo, la norma en cuestión dispone que se deberá informar de forma inmediata la ocurrencia de cualquier hecho que, conforme a lo antes expuesto, configure una precalificación de accidente grave y es ese ejercicio el que la contraria y el Tribunal omiten. Agrega que respecto a la denuncia que debe realizarse ante el organismo administrador, la ley exige que sea siempre mediante la Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT) y no mediante un mero correo electrónico como ocurre respecto a la notificación del accidente a las entidades fiscalizadoras. Entonces se aprecia además que la misma sentencia establece que la contraria reconoce no haber cumplido con estos deberes, refrendando aquello el sentenciador, al establecer que el accidente fue calificado como grave. En este sentido, a partir de ese hecho ilógico, el Tribunal dispone que no habrían existido las Multas N° 1 y 2°, como se expresa en los considerandos Décimo y Undécimo de la sentencia de marras. Estima que se ha vulnerado al ponderar la prueba, las reglas de la lógica, en base a que, de premisas verdaderas, la sentenciadora arriba a una conclusión falsa. Concluye que de haber apreciado la prueba en su conjunto, conforme a los principios de la lógica, el sentenciador habría arribado a la conclusión de que la empresa efectivamente incurrió en las infracciones contenidas en la Resolución de Multa 4438/22/55 1 y 2, pues dichas infracciones se ajustan a derecho y a los estándares legalmente establecidos para estas materias, debiendo haber rechazado la reclamación judicial en todas sus partes".

2.- Los sentenciadores son de opinión de acoger el recurso de nulidad, fundado en la causal contenida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo toda vez que la sentencia ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en específico y conforme al análisis detallado en el considerado cuarto de esta sentencia y en virtud de lo establecido en el artículo 479 inciso final del Código del Trabajo, la sentencia recurrida vulnera la regla de la identidad, toda vez que el artículo 76 inciso cuarto de la ley 16.744 esta-

blece la obligación del empleador de dar aviso a la Inspección del Trabajo cuando ocurre un accidente "grave" y el concepto de gravedad se refiere a un hecho operacional no al resultado médico como erróneamente lo considera la sentencia recurrida. Un naufragio es un accidente grave sin perjuicio de que en el caso de marras los trece trabajadores finalmente fueron rescatados y resultaron sin lesiones (considerandos 6° y 7° de la sentencia de nulidad)

2.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. REMISIÓN EXPRESA QUE EL ARTÍCULO 69 LETRA B) DE LA LEY N° 16.744 HACE A LAS NORMAS DEL DERECHO COMÚN OBLIGA A SU APLICACIÓN EN TODO EL ÁMBITO DE LA PRETENSIÓN HECHA VALER. ERROR DE DERECHO AL DISPONERSE QUE A LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL SE LE APLICARÁN LOS REAJUSTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

Rol: 145-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de Chillán

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 02/08/2023

Hechos: Demandado interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad laboral deducido y dicta sentencia de reemplazo

Sentencia:

1 . La recurrente invocó la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, que la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, señalando como norma infringida el artículo 63 del Código del Trabajo, en relación al artículo 69 letra b) de la Ley 16.744, sobre Accidentes del Trabajo. Refiere la recurrente que la infracción de ley que ha influido en lo dispositivo del fallo, se produce al hacer aplicable la sentenciadora el artículo 63 del Código del Trabajo respecto de la forma en que deberá reajustarse la cantidad ordenada pagar por concepto de daño moral, no obstante que en la especie correspondía hacer aplicable el artículo 69 letra b) de la Ley 16.744, disposición ésta que en cuanto a la reajustabilidad señala que debe estarse a las normas del derecho común. Para la adecuada resolución de este último capítulo de nulidad, resulta útil tener presente lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley N° 16.744, el que señala: "Cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas: a) El organismo administrador tendrá derecho a repetir en contra del responsable del accidente, por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar, y b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral". Por consiguiente, la remisión expresa que el artículo 69 letra b) de la Ley N° 16.744 hace a las normas del derecho común obliga a su aplicación en todo el ámbito de la pretensión hecha valer, esto es, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de procedencia de la responsabilidad, lo que debió llevar a disponer el pago de la indemnización determinada con los reajustes conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor para los efectos de mantener el valor adquisitivo de la moneda, como con los intereses respectivos para sancionar al deudor moroso en el pago que se le ha impuesto. De la forma recién expresada, se incurrió en un yerro de derecho al haberse dispuesto que a la indemnización otorgada por concepto de daño moral se le aplicarán los reajustes de conformidad con el artículo 63 del Código del Trabajo, configurándose la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, vulneración que influyó sustancialmente en su parte dispositiva, por cuanto obliga a la empleadora a asumir el pago de reajustes e intereses superiores a los que proceden, yerro que justifica la invalidación de esa decisión (considerandos 20° a 23° de la sentencia de nulidad).

3.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE ACTO VULNERADOR DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL ARTÍCULO 19 N° 1 DE LA CONSTITUCIÓN POR UNA MALA DISTRIBUCIÓN DEL TRABAJO QUE GENERÓ DAÑO FÍSICO Y PSÍQUICO. I. LA MALA DISTRIBUCIÓN DEL TRABAJO ES UNA DEFICIENTE ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL. II. EL DAÑO FÍSICO Y PSÍQUICO CAUSADO POR UNA MALA DISTRIBUCIÓN DEL TRABAJO CONSTITUYE UN ACTO OCURRIDO EN LA RELACIÓN LABORAL. III. LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL ACTO COMO VULNERADOR DEL DERECHO FUNDAMENTAL ES ACERTADA. IV. NO ES NECESARIO ESTABLECER LAS INFRACCIONES

A LOS ARTÍCULOS 31 Y 184 COMO MOTIVO DE INCUMPLIMIENTO GRAVE POR PARTE DEL EMPLEADOR. V. LA MALA DISTRIBUCIÓN DEL TRABAJO NO CONSTITUYE EL MISMO SUPUESTO FÁCTICO DE LOS ARTÍCULOS 31 Y 184 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO .

Rol: 404-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valparaíso

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 31/07/2023

Hechos: Actor deduce recurso de nulidad en contra de sentencia de primera instancia aludiendo las causales de nulidad establecidas en autos con respecto al proceso laboral desarrollado. Analizados los antecedentes la Corte rechaza la nulidad deducida.

Sentencia:

1 . Que a continuación, también en el considerando décimo, el sentenciador equipara la mala distribución del trabajo alegada, probada y asentada, con una deficiente organización empresarial, lo que no implica dar una calificación jurídica determinada, sino que es una precisión o especificación del antecedente fáctico acreditado. En efecto, lo relevante es que el daño físico y psíquico fue causado directamente por una mala distribución del trabajo y eso no es otra cosa que una deficiente organización empresarial, por lo que en todo momento se trata del mismo hecho, que claramente constituye uno de los posibles actos ocurridos en el contexto de la relación laboral, a que alude el artículo 485 inciso primero del Código del Trabajo y no un ejercicio dialéctico del Juez, dirigido a subsumir la situación fáctica en una equivocada regla jurídica determinada, como sostiene el recurrente. Que, en consecuencia, establecido el hecho señalado y comprobado que generó directamente un daño físico y psíquico a la trabajadora, en los términos explicados en el fallo, resulta acertada la calificación jurídica realizada, esto es, de acto vulnerador del derecho fundamental del artículo 19 N° 1 de la Constitución, de la trabajadora, sin que sea necesario ni obligatorio establecer las infracciones a los artículos 31 y 184 del Código del Trabajo como motivo de incumplimiento grave por parte del empleador de las obligación impuestas por el contrato, generándose una causal de despido indirecto injustificado, que es lo que pretende la parte recurrente. Que, además, el acto de distribuir inadecuadamente el trabajo permitiendo jornadas extenuantes o una deficiente organización empresarial en ese sentido, no constituye exactamente el mismo supuesto fáctico de los artículos 31 y 184 del Código del Trabajo, que se refieren, el primero, solo al pacto de horas extraordinarias en faenas que por su naturaleza no perjudiquen la salud del trabajador y el segundo, a todas las medidas necesarias que debe tomar el empleador para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores. En el primer caso se requiere acreditar y calificar la naturaleza de la faena posiblemente dañosa y en el segundo, se trata de una regla tan amplia, que, en teoría, cualquier acto, directo o indirecto del empleador que dañe la salud del trabajador podría constituir tal infracción, desplazando la vulneración de derechos fundamentales de la tutela laboral, lo que no resulta razonable. Por lo mismo, mutar la calificación jurídica del hecho en el sentido que se pretende, implica transgredir los límites de la causal de nulidad invocada. Que aun admitiendo hipotéticamente que el hecho probado pueda ser también constitutivo de las infracciones laborales señaladas, la propia recurrente admite en el recurso que puede existir un cúmulo de infracciones laborales y ius fundamentales y que ello supone hechos acaecidos más allá del incumplimiento de derechos laborales propiamente tales, que en este caso serían los actos abusivos y malos tratos denunciados, no acreditados. Sin embargo, tal situación como se adelantó en el motivo sexto del presente fallo , es solo uno de los fundamentos de la vulneración del artículo 19 N° 1 de la Constitución, alegada por la actora, ya que aparte, se invocó la mala distribución del trabajo con jornadas laborales extenuantes, como razón de la misma conculcación, por lo que no es aceptable admitir que al no ser probados los actos abusivos, lo demás no tenga la aptitud para ser un acto lesión de derechos fundamentales por sí mismo, sin perjuicio, que además, si resulta acreditado, pueda constituir, eventualmente, infracciones laborales propiamente tales. En este caso, como consta en el motivo décimo de la sentencia, la trabajadora tenía evidentes antecedentes de enfermedad profesional, vinculada al puesto de trabajo, sobrecarga laboral y disfunción en el diseño de tareas y/o puesto de trabajo/sobrecarga (sic), por lo que concurre el plus que exige la parte recurrente para el cúmulo señalado, esto es, los hechos exceden el mero incumplimiento de derechos laborales propiamente tales. Que, en consecuencia, por las razones expuestas, no resulta necesario alterar la calificación jurídica de los hechos, estimando que constituyen una mera infracción de los artículos 31 y 184 del Código del Trabajo y no una vulneración directa del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, prevenida en el artículo 485 del Código del trabajo, como acertadamente se determinó

en la sentencia, por lo que el recurso de nulidad será rechazado. (Considerandos 7° a 11° de la sentencia de Corte de Apelaciones)

4.- DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA POR DEFECTOS EN EL LIBELO. I. INVERSIÓN ERRÓNEA DE LA CARGA DE LA PRUEBA DESCARTADA A PESAR DE LA REDACCIÓN CONFUSA. II. DESESTIMACIÓN ORIGINADA POR OMISIONES EN EL LIBELO, LIMITÁNDOSE A DESCRIPCIONES ABSTRACTAS. III. INCAPACIDAD PARA PRECISAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD INCUMPLIDAS POR EL EMPLEADOR. IV. INCONGRUENCIA EN LA PETICIÓN DEL ACTOR, SOLICITANDO ANULACIÓN DEL FALLO Y REALIZACIÓN DE UN NUEVO JUICIO. V. IMPOSIBILIDAD DE ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN DE LEY SIN ESTABLECIMIENTO PREVIO DE LOS HECHOS.

Rol: 2918-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 04/08/2023

Hechos: Actor deduce recurso de nulidad en contra de sentencia de primera instancia aludiendo las causales de nulidad establecidas en autos con respecto al proceso laboral desarrollado. Analizados los antecedentes la Corte rechaza la nulidad deducida.

Sentencia:

Tercero: De la redacción del primer párrafo reproducido (exigir al demandante demostrar los deberes de seguridad infringidos) parece desprenderse el error acusado, es decir, la inversión de la carga de la prueba. Sin embargo, ello no es efectivo, ya que, si bien la redacción resulta confusa, lo cierto es que la desestimación de la demanda no se origina en dicha inversión, sino en defectos del libelo, más precisamente en las omisiones en las que se incurre en dicho libelo, en el que el actor se limita a descripciones en abstracto de las acciones que habrían provocado las dolencias profesionales, las que impiden el examen de las mismas y, por consiguiente, precisar las medidas de seguridad que debió adoptar el empleador y cuyo incumplimiento podría conducir a acoger las pretensiones del trabajador. Cuarto: En consecuencia, ante el correcto entendimiento de las motivaciones que llevaron a desestimar la acción deducida, sin que ellas sean cuestionadas por el recurrente –lo que impide el respectivo examen por esta Corte no es dable analizar la infracción de ley denunciada, la que requiere del previo establecimiento de los hechos correspondientes, los que no se presentan en este caso. A lo anterior cabe agregar la incongruencia que se advierte en la petición formulada por el actor en su arbitrio. En efecto, por una parte, pide anular el fallo y dictar sentencia de reemplazo que disponga el pago únicamente de indemnización por daño moral y en una suma bastante inferior a la requerida en la demanda y, por la otra, solicita se ordene la realización de un nuevo juicio, por juez no inhabilitado. Esta última petición no condice con la causal invocada, en el evento de ser ella acogida.

5.- ANÁLISIS DE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIA DE ACCIDENTES LABORALES. I. OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR DE DENUNCIAR INMEDIATAMENTE LOS ACCIDENTES O ENFERMEDADES QUE PUEDAN OCASIONAR INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO O LA MUERTE DE LA VÍCTIMA. II. OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR DE INFORMAR INMEDIATAMENTE A LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y A LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD EN CASO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO FATALES O GRAVES. III. DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DEL TRABAJO EN LA LEY 16.744. IV. EXCEPCIONES A LA COBERTURA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO DEBIDOS A FUERZA MAYOR EXTRAÑA Y PRODUCIDOS INTENCIONALMENTE POR LA VÍCTIMA. V. EL EMPLEADOR NO PUEDE EXIMIRSE DE SU OBLIGACIÓN DE DENUNCIA ALEGANDO DISCREPANCIA SOBRE EL ORIGEN LABORAL DEL SINIESTRO, NI ALEGAR FUERZA MAYOR, YA QUE LA CALIFICACIÓN CORRESPONDE AL ORGANISMO ADMINISTRADOR .

Rol: 3066-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 28/07/2023

Hechos: Actor deduce recurso de nulidad en contra de sentencia de primera instancia aludiendo las causales de nulidad establecidas en autos con respecto al proceso laboral desarrollado. Analizados los antecedentes la Corte rechaza la nulidad deducida.

Sentencia:

Que, al respecto el artículo 76 de la Ley 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, impone al empleador, en su inciso 1º, la obligación de denunciar al organismo administrador respectivo, inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima. Por su parte, el inciso 4º de la misma norma, preceptúa que "Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en caso de accidentes del trabajo fatales y graves, el empleador deberá informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud que corresponda, acerca de la ocurrencia de cualquiera de estos hechos." A su turno, el artículo 5 de la misma Ley, señala cuáles son las contingencias cubiertas por dicho texto, prescribiendo, en lo que interesa, que para tales efectos "se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte. Son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar del trabajo, y aquéllos que ocurran en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo, aunque correspondan a distintos empleadores. En este último caso, se considerará que el accidente dice relación con el trabajo al que se dirigía el trabajador al ocurrir el siniestro. Se considerarán también accidentes del trabajo los sufridos por dirigentes de instituciones sindicales a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales." Agrega dicha norma en su inciso final: "Exceptúense los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima. La prueba de las excepciones corresponderá al organismo administrador." Que de la transcripción de las normas antedichas surge la duda razonable respecto de si el siniestro sufrido por el trabajador, y que lamentablemente le ocasionó su deceso, puede ser considerado como un accidente laboral. En efecto, si bien no ocurrió al interior de las dependencias de la empresa, y no fue a causa de una actividad laboral, no es posible a priori descartar que el hecho ocurriera con ocasión de ésta, pues, tal como quedó establecido como sustrato factico, sucede durante una pausa laborativa en el intermedio de la jornada laboral, en un espacio de la vía pública de común uso por los trabajadores de la empresa. Ahora bien, más allá de la calificación final que se haga del accidente, lo relevante, para los efectos de resolver este reclamo, es que el artículo 76 consagra una obligación de denuncia de carácter objetiva, de la que el empleador no puede eximirse asilándose en que discrepa del origen laboral del siniestro, y ni siquiera a propósito de sostener una eventual fuerza mayor, pues la calificación de la naturaleza de un accidente o enfermedad ocurrido o surgido presuntamente en un contexto laboral no corresponde a la empresa, sino al organismo administrador. Lo anterior se desprende de la lectura de distintas normas de la Ley 16.744, entre ellos del propio artículo 5 inciso final citado por el recurrente, que dispone que la fuerza mayor deberá ser probada por el organismo administrador. De lo anterior se colige que, aun frente a la duda o incerteza respecto a la naturaleza del accidente fatal sufrido por el trabajador, el empleador estaba obligado a efectuar la denuncia correspondiente. En tal sentido y como necesario corolario de lo dicho, no se observan los yerros de ley denunciados, pues, tal como acertadamente resolvió el juez de la causa –y, previo a ello, el ente administrativo la empresa no cumplió dentro del plazo de 24 horas con su obligación de denuncia, y tampoco lo hizo en las horas siguientes, incumpliendo así de manera sostenida en el tiempo la carga de comunicar el accidente fatal sufrido por uno de sus trabajadores, de modo que no existe error de calificación jurídica ni equivocada aplicación del derecho en la imposición de la sanción pecuniaria. En cuanto a la petición subsidiaria de rebaja de multa, aquella parece ser más propia de una apelación que de un recurso de la naturaleza del que se examina, en tanto no se fundamenta en parámetro alguno que permita acceder a dicha disminución, pues no se alude a una equivocada aplicación de tramo, falta de proporcionalidad, falta de consideración de elementos morigeradores del quantum o algún otro aspecto que permitiera vislumbrar a esta Corte algún yerro cuantitativo en la imposición de la multa administrativa. Que, de esta forma, dado que el fallo no adolece de los vicios que el compareciente le atribuye en su recurso, éste será desestimado en todos sus extremos. (Considerandos 5º a 7º de la sentencia de Corte de Apelaciones).

6.- INVALIDACIÓN DEL FALLO DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE LABORAL. I. LA JUEZA DECLARÓ QUE EL ACCIDENTE FUE POR CULPA DEL EMPLEADOR Y CONDENÓ A UNA EMPRESA A PAGAR UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. II. LA JUEZA TAMBIÉN DECLARÓ QUE UNA EMPRESA TIENE EL CARÁCTER DE SUBCONTRATISTA Y RESPONDE SOLIDARIAMENTE. TERCERO EL DEMANDANTE INTERPUSO RECURSO DE NULIDAD POR INFRACCIÓN MANIFIESTA DE LAS NORMAS SOBRE LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA SEGÚN LA SANA CRÍTICA. IV. EL DEMANDANTE ALEGÓ QUE LA JUEZA ERRÓNEAMENTE EXCLUYÓ A OTRA EMPRESA COMO RESPONSABLE DEL ACCIDENTE. V. EL RECURSO DE NULIDAD ES RECHAZADO PORQUE NO SE PRESENTA UNA INFRACCIÓN MANIFIESTA DE LAS NORMAS SOBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA NI UNA JUSTIFICACIÓN PARA ALTERAR LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

Rol: 3595-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 28/07/2023

Hechos:

Actor deduce recurso de nulidad en contra de sentencia de primera instancia aludiendo las causales de nulidad establecidas en autos con respecto al proceso laboral desarrollado. Analizados los antecedentes la Corte rechaza la nulidad deducida.

Sentencia:

La impugnante se limita a discrepar del fallo y a formular su propia apreciación de la prueba rendida, criticando el raciocinio valorativo que hizo la jueza de base en el considerando Décimo Cuarto, de cuya ponderación estimó que la rendida por el denunciante era insuficiente para acreditar que la empresa se encontraba obligada en virtud del régimen de subcontratación, por estimar exigua la declaración de un testigo, que sólo refirió que los trabajadores estaban desempeñándose en dependencias de esa empresa, máxime si la Inspección del Trabajo dio cuenta que la fiscalización se hizo respecto de otras empresas, teniendo esa demandada un rubro distinto, desempeñando el actor el día del accidente sólo un trabajo esporádico para los efectos de instalar una nueva bodega.

En cuanto al segundo requisito, el recurso tampoco lo satisface, pues el recurrente no desarrolla particularmente ninguna infracción a las reglas de la sana crítica, tales como los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, y los conocimientos científicos o técnicos utilizados, limitándose a cuestionar el valor que se le otorgó a la declaración del testigo presentado por su parte.

El demandante señala que la sentenciadora reconoce que el accidente se produjo en una faena o dependencias de la demandada, pero excluye la subcontratación, aduciendo que el giro de ésta última no incluiría la construcción o instalación de racks, pero ello evidencia una incorrecta calificación jurídica de los hechos asentados. El actor se encontraba prestando sus servicios para su empleadora, en una faena de ella, para el beneficio de ésta, correspondiente a la construcción de un sistema de almacenaje necesario para el desarrollo de sus actividades, evidenciando que el servicio prestado no correspondía a una actividad esporádica, sino necesaria para el desarrollo de la actividad empresarial.

Al no haberse establecido en la sentencia un sustrato fáctico que permita calificar de manera diferente el régimen de subcontratación que se pretende respecto de la demandada, no es posible la alteración de la calificación jurídica que se pretende, por lo que se rechazará este segundo motivo de invalidación y el recurso de nulidad de la parte demandante

7.- CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA INVOCAR EL FINIQUITO. I. EL FINIQUITO DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y SER FIRMADO POR EL TRABAJADOR Y EL PRESIDENTE DEL SINDICATO O DELEGADO SINDICAL, O RATIFICADO POR EL TRABAJADOR ANTE EL INSPECTOR DEL TRABAJO. II. EL FINIQUITO DEBE SER OTORGADO POR EL EMPLEADOR Y PUESTO A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR DENTRO DE DIEZ DÍAS HÁBILES. III. EL FINIQUITO TIENE PODER LIBERATORIO, EL EMPLEADOR RECONOCE NO TENER CARGOS CONTRA EL TRABAJADOR Y ESTE SE DA POR PAGADO DE TODAS LAS DEUDAS. IV. EL TRABAJADOR RENUNCIA A TODA ACCIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN SU CONTRA, INCLUYENDO ACCIONES DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTES DE TRABAJO. V. AUNQUE NO SE CONSIDERE EL PODER LIBERATORIO DEL FINIQUITO, NO ES POSIBLE ESTABLECER LA NEGLIGENCIA DEL EMPLEADOR EN EL ACCIDENTE DEL TRABAJADOR. .

Rol: 3831-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 31/07/2023

Hechos: Actor deduce recurso de nulidad en contra de sentencia de primera instancia aludiendo las causales de nulidad establecidas en autos con respecto al proceso laboral desarrollado. Analizados los antecedentes la Corte rechaza la nulidad deducida.

Sentencia:

1 . Que por su parte el artículo 177 del Código del Trabajo señala: "El finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo deberán constar por escrito. El instrumento respectivo que no fuere firmado por el interesado y por el presidente del sindicato o el delegado sindical respectivo, o que no fuere ratificado por el trabajador ante el inspector del trabajo, no podrá ser invocado por el empleador. El finiquito deberá ser otorgado por el empleador y puesto su pago a disposición del trabajador dentro de diez días hábiles, contados desde la separación del trabajador..."En este caso el finiquito suscrito por las partes en conformidad a la ley tiene el poder liberatorio asignado, por medio del cual el empleador reconoce que no tiene cargo alguno que formular en contra del trabajador y éste por su parte se da por pagado de todo lo que por diversos conceptos pudiere adeudársele y renuncia a toda acción judicial y extrajudicial a su respecto, además, en su disposición sexta expresamente se señala que renuncia expresa e irrevocablemente a ejercer cualquier acción judicial de naturaleza laboral que le pudiere corresponder, entendiéndose incorporadas dentro de esta renuncia, aquellas acciones de indemnización de perjuicios derivadas de accidente de trabajo o enfermedades profesionales ocurridas durante la vigencia del contrato de trabajo. Así las cosas, no existe reserva de acciones que puedan ser analizadas, al contrario consta la renuncia expresa de las acciones de indemnización de perjuicios. Sin embargo, aun en el evento de no considerarse el poder liberatorio del finiquito en lo que respecta al accidente que sufrió el actor, mientras prestaba servicio para la demandada tal como lo sugiere el recurrente, una declaración en tal sentido no tendría influencia en lo dispositivo del fallo, atendido los hechos que se tuvieron por establecidos en el considerando quinto letra b) de esta sentencia, en que se señala que no es posible establecer que la caída del actor provenga del actuar negligente de su empleador, toda vez que éste tomó las medidas para asegurar la vida y salud de sus trabajadores, al tenor de lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo. Que, en consecuencia, de acuerdo a lo expuesto la causal invocada corresponde que sea desestimada. Que en subsidio interpuso la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en la hipótesis de infracción de ley, en relación con el artículo 144 del Código del Procedimiento Civil, ya que es un error que su parte haya sido totalmente vencida y que se llegue a la conclusión de que no existió motivo plausible para demandar a la empresa Express de Santiago Uno S.A. El artículo 144 del Código de Procedimiento Civil señala "La parte que sea vencida totalmente en un juicio o en un incidente, será condenada al pago de las costas. Podrá con todo el tribunal eximirla de ellas, cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en la resolución". Que una parte sea totalmente vencida implica que la demanda es acogida o rechazada en su totalidad y en estos antecedentes se verificó la hipótesis prevista en que el actor fue totalmente vencido, por lo que se ha aplicado correctamente la norma aplicable al caso. Cabe señalar que el apoderado del actor sostiene que su parte tuvo "motivo plausible para litigar" por lo que debe ser eximido del pago de las costas. Sin embargo esta frase no ha sido definida por el legislador, y la doctrina ha sostenido que debe dársele una aplicación restrictiva y debe emplearse con prudencia. De acuerdo a ello, esta Corte comparte el criterio sostenido por el

juez, teniendo en consideración que se está en presencia de una excepción que solo cabe aplicar ante circunstancias calificadas como para presumir que razonablemente indujeron a una parte a litigar, encontrándose el tribunal facultado para realizar esta ponderación sobre los hechos, por lo que no existe vulneración a la norma invocada y en consecuencia la causal debe ser desestimada. (Considerandos 7° a 12° de la sentencia de Corte de Apelaciones)





Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



1.- ORD. 1080 de 03.08.2023.

MATERIA: RIOHS. Disposiciones obligatorias.

Dictamen:

Las disposiciones contempladas en el código de conducta implementado por la empresa no constituyen regulación obligatoria para los trabajadores en sus labores y permanencia y vida en las dependencias de la referida empleadora, cuyo incumplimiento amerite la aplicación de sanciones por aquélla, en tanto dicha normativa no se encuentra contenida en el RIOHS de la empresa, por tratarse del único documento idóneo para esos fines previsto por el legislador.

2.- ORD. 1056, de 28.07.2023.

MATERIA: Trabajador extranjero. Personal técnico especialista. Calificación. Exención establecida en la Ley 18.156. Procedencia. Retiro de fondos previsionales.

Dictamen:

El trabajador técnico extranjero podrá exceptuarse de cotizaciones previsionales, si sedan a su respecto todos los requisitos señalados en el art. 1° de la Ley 18.156.

ARTICULO 1° Las empresas que celebren contratos de trabajo con personal técnico extranjero y este personal, estarán exentos, para los efectos de esos contratos, del cumplimiento de las leyes de previsión que rijan para los trabajadores, no estando obligados, en consecuencia, a efectuar imposiciones de ninguna naturaleza en organismos de previsión chilenos, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

a) Que el trabajador se encuentre afiliado a un régimen de previsión o de seguridad social fuera de Chile, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que le otorgue prestaciones, a lo menos, en casos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte, y

b) Que en el contrato de trabajo respectivo el trabajador exprese su voluntad de mantener la afiliación referida.

La exención que establece el inciso anterior no comprenderá los riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales previstos en la ley 16.744.

3.- ORD. 1140, de 14.08.2023.

MATERIA: Vacunación contra influenza. Trabajadores que se desempeñan en avícolas.

Dictamen:

- 1) Considerando, por una parte, que el control de la obligación de vacunación corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, entidades que podrán disponer de las medidas necesarias para que, en interés de salud pública, las autoridades controlen su cumplimiento; y por otra, el poder de mando y administración del empleador, no corresponde a esta Dirección pronunciarse respecto a la obligatoriedad de la inoculación contra la influenza respecto de los trabajadores que se desempeñan en avícolas o a la pertinencia de incorporar una cláusula referida aea materia en los contratos de trabajo de los dependientes o sus anexos.
- 2) Toda obligación y prohibición despuesta por el empleador, que diga relación con materias de orden, higiene y seguridad, deberá forzosamente contenerse en el reglamento interno de orden, higiene y seguridad de la empresa, debiendo advertirse que, frente a incumplimientos de las mismas, solo procede aplicar las sanciones que expresamente permite el legislador, esto es, amonestación verbal o escrita y multas.
- 3) El juez es la autoridad legalmente competente para establecer si la aplicación de una causal legal de terminación de contrato ha sido injustificada, indebida o improcedente.



Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social



Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole particular:

1.- Resolución exenta N° R-01-UJU-107081-2023, de 16.08.23. R-76038-2023.

Materia: Califica de origen común de siniestro. No accidente de trayecto. Trabajador no acredita su ocurrencia.

Dictamen:

Mutual reclamó en contra de ISAPRE que estimó como de origen laboral la dolencia que afectó a trabajador.

Mutual explicó que inicialmente no logró finalizar el estudio de la posible enfermedad del trabajador, por cuanto éste fue citado en 2 oportunidades, sin que asistiera. Sin embargo, posteriormente, SUSESO emitió la Resolución exebta N° R-01-UJU-47299-2023, de 11/04/2023, que resolvió que, dado que se trataría de un accidente y no de una enfermedad. Al efecto, Mutual realizó la correspondiente Investigación, contactando telefónicamente al trabajador, informándole del proceso investigativo por el accidente ocurrido el 29/08/2022, la necesidad de obtener su declaración y más antecedentes.

Mutual acordó reunirse con el interesado en su lugar de trabajo el 14/04/2023, a las 14:00. Sin embargo, al concurrir en la fecha y hora señaladas el profesional de la mutual constata que el trabajador no estaba presente y, al contactarlo via WhatsApp (pues no respondía las llamadas telefónicas), manifestó que no podría estar a la hora fijada y, posteriormente, luego dejó de contestar. Se conversó con la encargada de la tienda, quien manifestó que "no se involucrará en el proceso investigativo. Recalca que el trabajador no está disponible en la instalación". Se adjuntan también capturas de pantalla de celular en la que constan llamadas sin contestar; intercambio entre el funcionario de la mutualidad y el trabajador, en los términos antes señalados, y fotografías del lugar de trabajo del trabajador y la encargada.

La ISAPRE, por su parte, remitió informe señalando que rechazó la licencia médica de acuerdo con declaración del beneficiario del 03/09/2022, donde éste indica "Accidente en bicicleta camino al trabajo". Asimismo, acompaña Informe de Derivación 77 Bis, emitido por su Contraloría de Licencias Médicas.

SUSESO precisó que el inciso segundo del artículo 7° del D.S. N° 101, prescribe que la circunstancia de haber ocurrido el accidente en el trayecto directo deberá ser acreditada ante el respectivo Organismo Administrador, mediante el correspondiente parte de Carabineros u otros medios igualmente fehacientes.

Que, en los antecedentes acompañados, constan las gestiones realizadas por la Mutual para obtener los antecedentes necesarios para calificar fundadamente el accidente del trabajador, sin que éste ni la empleadora prestara colaboración, por lo que no se cuenta con ningún medio que acredite el siniestro ni sus circunstancias, siendo insuficiente lo aportado por la ISAPRE.

Por lo señalado, se debe concluir que no se ha logrado acreditar de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto.

Por tanto, SUSESO resuelve acoger el reclamo interpuesto por Mutual, por lo que no corresponde otorgar en el presente caso la cobertura de la Ley N° 16.744, debiendo la ISAPRE autorizar como tipo 1 la licencia médica singularizada, y proceder al correspondiente reembolso.

2.- Resolución exenta N° R-01-S-99105-2023, de 27.07.23. R-122930-2023.

Materia: SUSESO confirma calificación de patología de salud mental como enfermedad profesional ante requerimiento de Tribunales (CS) de emitir resolución fundada.

Dictamen:

La Excma. Corte Suprema, mediante sentencia de fecha 26.09.22, revocó la sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa ROL 676-2021, acogiendo el recurso de protección interpuesto en favor de empleador, en contra de SUSESO, sólo en cuanto se deja sin efecto la Resolución Exenta N R-01-ISESAT-120051-2020, de 20.11.20, que calificó como de origen laboral la patología de salud mental presentada por trabajadora, para el sólo efecto que se dicte una nueva resolución totalmente fundada, que se haga cargo de todos los aspectos cuestionados en su oportunidad por el recurrente.

La presentación de la empresa refiere algunos antecedentes de la trabajadora relativos a la función que desempeña dentro de la empresa, su remuneración y la variación que esta ha tenido en el periodo de tiempo que señala; la inexistencia de alguna denuncia previa por parte de la trabajadora, a la que atribuye el conocimiento del procedimiento sobre acoso laboral contenido en el RIOHS; el deficiente desempeño de la trabajadora con ocasión de sus LM, que la ubicó en el más bajo rendimiento del equipo, dejándola en causal de despido ejecutado a comienzos del año 2020 y el consecuente decaimiento considerable de sus remuneraciones.

variables, sumado al embargo y liquidación del bien inmueble de su propiedad y en el cual residía. Problemáticas que, según la empresa, no tendrían vinculación con la relación con su jefatura, más aún si no se observó hostilidad, ni situaciones de descalificación, según da cuenta de los fragmentos de correos electrónicos que forman parte de su presentación escrita.

El artículo 7º inciso primero de la Ley N° 16.744 define a la enfermedad profesional como aquella "causada de manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte.". El art. 16 del DS. N° 109, de 1968, del MINTRAB, dispone que: "Para que una enfermedad se considere profesional es indispensable que haya tenido su origen en los trabajos que entrañan el riesgo respectivo, aun cuando éstos no se estén desempeñando a la época del diagnóstico".

SUSESO señala que, en términos generales, no es un requisito para que la patología de un trabajador sea calificada como enfermedad profesional el que haya efectuado denuncia previa a las instancias pertinentes en su lugar de trabajo. Si bien eso puede ser un antecedente que aporte más información para el análisis, su existencia depende de factores objetivos, como la adecuada información que tengan los trabajadores de los canales de reclamo y su operatividad, así como también, de factores subjetivos, que dicen relación con la confianza y/o el derecho de protección de la privacidad. No está objetivado en los antecedentes aportados en la ficha clínica, ni en el estudio de puesto de trabajo efectuado en el período de consulta a la Mutualidad, los elementos alegados e informados por la empresa no contienen mayor precisión ni objetivación.

Los antecedentes de que se disponen objetivan que la trabajadora inició un período continuo de LM por afección de salud mental a contar de la fecha de la denuncia y la consulta a la Mutualidad. Ahora bien, no existe información sobre LM de estas características en el período previo al inicio de este episodio de enfermedad. Además, cabe tener presente que, la LM es un derecho que asiste a los trabajadores de ausentarse o educir su jornada de trabajo, por incapacidad temporal provocada por alguna enfermedad, por tanto, es esperable que sus rendimientos en el período de reposo se vean interrumpidos y el empleador no puede aplicar los criterios corrientes para evaluar desempeño y rendimientos durante el tiempo de reposo indicado por las licencias médicas extendidas por la enfermedad profesional en comento.

Entre los antecedentes que se tuvieron a la vista destacan informes médicos, registros clínicos y el Estudio de Puesto de Trabajo, que contó con las entrevistas tanto a las jefaturas de la trabajadora, como sus compañeras de funciones (pares), antecedentes con los cuales fue posible concluir que, se logra verificar exposición a factores de riesgo de tensión psíquica en el ejercicio del trabajo, derivados de liderazgo disfuncional, lo que se expresa con canales ineficientes de comunicación, inadecuado manejo de conflictos con los subalternos y expresiones de descalificación hacia la trabajadora, situaciones que tienen una relación causal con los síntomas presentados. Además, no se evidenciaron entre los antecedentes aportados, por otra parte, la existencia de factores personales que expliquen de mejor manera la afección de la trabajadora.

Por otra parte, para la correcta determinación del origen, común o laboral, de una patología de salud mental, el proceso de calificación requiere la evaluación, con distintos métodos, de la presencia de condiciones laborales específicas y la correlación de temporalidad, frecuencia e intensidad de dicha exposición con el diagnóstico establecido, para validar o refutar una hipótesis causal coherente entre la patología y la exposición a riesgos observada. Para lo anterior, el proceso de calificación debe contar, entre otros, con evaluaciones médicas y psicológicas y evaluaciones de las condiciones de trabajo, el que se realizará a través del correspondiente estudio de puesto de trabajo.

En virtud de lo expuesto, los aspectos cuestionados por la entidad empleadora, no logran desvirtuar la calificación, puesto que, las problemáticas planteadas, aunque no se adviertan en los antecedentes clínicos y laborales tenidos a la vista, no permiten desconocer los factores de riesgo ya descritos y debidamente acreditados pudiendo establecer una relación de causa directa, como lo exige el artículo 7 de la Ley N° 16.744, entre el trabajo desempeñado y la sintomatología que presentó, por lo cual, se calificó la patología como de origen laboral, otorgando la cobertura de la Ley 16.744. Por tanto SUSESO, cumple con dictar una nueva resolución totalmente fundada, haciéndose cargo de todos los aspectos cuestionados por la entidad empleadora, manteniendo la calificación como de origen laboral, de la afección psiquiátrica que afectó a la trabajadora.

3.- Resolución exenta N° R-01-UJU-104430-2023, de 09.08.2023. R-26316-2023

Materia: SUSESO confirma actuar de Mutual. No procede autorizar LM con reposo posterior al último día que persona fue funcionario, puesto que entidad pública solo puede pagar remuneración mientras tuvo la calidad de tal. Tampoco deben existir reembolsos de subsidio por días posteriores al término de la relación laboral.

Dictamen:

Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto no estaría dando cumplimiento a lo resuelto por SUSESO en resolución de 04.11.22.

La afectada reclama el pago de subsidio por incapacidad laboral derivado de LM, por un total de 30 días continuos, a contar del 08/10/2021. Al respecto, señala que sufrió de acoso laboral en Hospital presentando depresión de origen laboral. Agrega que estando con LN la desvincularon de ese trabajo de forma irregular. Sin embargo, en la mutual continuaron extendiendo licencias médicas y atendiendo las secuelas que presenta. Señala que SUSESO calificó su dolencia como de origen laboral y habría dictaminado que debía pagarse (el subsidio por incapacidad laboral derivado de) las LM. Manifiesta que Mutual no efectúa el pago, alegando que fue desvinculada. Acompaña, entre otros antecedentes, Carta de 04/10/2021, en que el Director del Hospital le comunica que a contar del 08/10/2021, se resolvió no renovar la suplencia que realizaba en dicha entidad, por lo que ésta termina el 07/10/2021.

Mutual informó que la trabajadora ingresó a sus dependencias, el 04/11/2021, refiriendo laboral y acoso de parte de subdirectora administrativa que, previo estudio y evaluación, concluyó que la afección que presentaba era de carácter común. Sin embargo, la afectada reclamó SUSESO, por lo que se emitió la resolución, que calificó la dolencia como de origen laboral, por lo que la ingresó, otorgándole todas las prestaciones correspondientes de la Ley 16.744, incluyendo tratamiento al que fue sometida para la recuperación de su estado de salud. Con respecto al reclamo por subsidios Mutual señala que no corresponde su pago, toda vez que, conforme a la información entregada por la empresa, la afectada fue informada con fecha 04/10/2021, que no se le renovaría su contrato que finalizaba con fecha 07/10/2021, encontrándose, por tanto, desvinculada al momento de su ingreso y sin que exista renta que reemplazar.

SUSESO manifiesta que el art. 4° de la Ley 19.345 establece que el trabajador del sector público accidentado o enfermo continuará gozando del total de sus remuneraciones durante sus períodos de incapacidad laboral. Además, indica la obligación del OA respectivo de reembolsar a la entidad empleadora una suma equivalente al subsidio que le habría correspondido, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 16.744. Ahora bien, cuando la persona deja de tener la calidad de funcionario público (como ocurre en la especie), no tiene derecho a seguir presentando LM, por reposo posterior al último día que tiene la calidad de funcionario, ya que la entidad pública no le puede pagar remuneración a quien dejó de ser su dependiente. Por tanto, si quien dejó de ser funcionario, presenta licencia médica con reposo por una fecha posterior al día hasta el que fue funcionario, la licencia debe ser reducida o rechazada, según corresponda.

Por tanto, no deben autorizarse LM con reposo posterior al último día en que la persona fue funcionario, ya que la entidad pública solamente le puede pagar remuneración mientras sea funcionario, así como tampoco deben existir reembolsos de subsidio por días posteriores al término de la relación laboral.

Por tanto, SUSESO resuelve aprobar lo obrado por Mutual, en el sentido que no procede que la trabajadora reciba beneficio económico en virtud del reposo otorgado a contar del 08/10/2021, por carecer de la calidad de funcionaria.

4.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-104455-2023, 09.08.2023. R-49088-2023

Materia: Aprueba reposición de lentes efectuada por Mutual de acuerdo a receta proporcionada por trabajadora. No procede segunda reposición.

Dictamen:

Trabajadora reclamó en contra de Mutual por haberle repuesto de manera inadecuada los lentes que perdió en un accidente laboral que sufrió el 27.12.22.

Mutual acompañó los antecedentes pertinentes e informó: ". . . en cuanto a la reposición de lentes ópticos que solicita, es del caso precisar, conforme se desprende del referido informe médico que, se realizó solicitud de receta de sus lentes ópticos en mismo día de atención de urgencia, ello a fin de proceder con la reposición de los mismos lentes que usaba, los cuales fueron entregados ajustados a la receta que la misma interesada aportó. En tanto, se controló con oftalmólogo quien informa que la receta que ella adjunto de sus lentes, corresponde a una compensación para visión de lejos y que, de acuerdo a esta, se entregaron los lentes perdidos. Paciente sin lesiones oculares asociadas ni secundarias al accidente desde el punto de vista oftalmológico". "No obstante lo anterior, en control de 07.03.2023, la trabajadora presentó una nueva receta de lentes y solicita le sean repuestos nuevamente, a pesar de haberle entregado los lentes con la receta que ella misma facilitó en la primera instancia. Por lo que, en el caso, no corresponde entregar otros anteojos a la trabajadora, toda vez que aquellos que ella perdió en el infortunio de 27.12.2022 ya fueron repuestos en virtud de la receta que ella misma nos aportó".

SUSESO manifiesta que el art. 29 de la Ley 16.744 establece que la víctima de un accidente del

del trabajo o enfermedad profesional tendrá derecho, entre otras prestaciones, a que se le provea de prótesis y aparatos ortopédicos, así como a su reparación. Cabe agregar que, según ha dictaminado la jurisprudencia vigente de este Servicio, la reposición de lentes ópticos procede no sólo cuando dichos elementos han resultado dañados o destruidos a consecuencia de un accidente laboral, sino también en caso de pérdida, en tanto el accidentado lo haga presente en la primera atención que se le otorgue.

Los antecedentes permiten establecer que la Mutualidad accedió a reponer los lentes de la trabajadora en la primera consulta. La trabajadora trajo una receta que correspondía a los lentes perdidos.

Como los anteojos que le proveyó la Mutualidad no le dieron los resultados esperados, solicitó una segunda reposición en base a una receta nueva. Cabe agregar que producto del accidente laboral no hubo lesión ocular traumática y, por ende, fue de responsabilidad de la interesada no haber puesto al día su estado visual antes de solicitar la primera reposición de lentes ante la Mutualidad, ya que las condiciones visuales pudieron haber variado con el tiempo; consideraciones que llevan a concluir que no hay mérito para acceder a la petición de la recurrente.

Por tanto, SUSESO resuelve aprobar lo obrado por Mutual en cuanto a declarar que no procede la reposición de anteojos que demanda la trabajadora.

5.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-98780-2023, de 27.07.2023. R-59200-2023.

Materia: SUSESO confirma suspensión de pago de subsidio (aplicación de sanción administrativa a paciente por incumplimiento a prescripciones médicas) art. 33 Ley 16.744.

Dictamen:

Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto le ha pagado los subsidios por incapacidad laboral derivados del período de reposo que se le extendió entre 18/03/2023 al 11/04/2023, emitidas con motivo al accidente del trabajo que sufrió el 01/09/2022.

Mutual informó que el infortunio en cuestión se calificó como accidente de trabajo, otorgando al trabajador las correspondientes prestaciones de la Ley 16.744, con indicación de hospitalización para manejo por especialidad, manejo analgésico y reposo laboral. En tanto, con fecha 22.09.2022, se indica alta hospitalaria y controles ambulatorios, los que se extienden a la fecha.

Mutual explica que, no obstante lo anterior, el 03/03/2023 se consigna en ficha clínica "Paciente con ausencias reiteradas a Kinesiterapia sin justificación. Se revisan movilizaciones y estas están realizadas, pero paciente no responde a llamados." Así entonces la Contraloría Médica, en virtud de los antecedentes tenidos a la vista, determinó la aplicación del artículo 33 de la Ley 16.744, por falta del paciente a sus prestaciones médicas que impiden el tratamiento médico de sus lesiones y mejoría. En la misma línea, y no obstante el trabajador en la actualidad aún se encuentre en tratamiento médico en la Mutual, es del caso precisar que los subsidios asociados al reposo laboral prescrito, se encuentran suspendidos desde el 17/03/2023, atendiendo a la falta de colaboración del paciente en orden a no seguir las indicaciones médicas prescritas y las inasistencias reiteradas a controles médicos, que han retardado significativamente la recuperación de su lesión.

SUSESO hace presente que el citado artículo 33 establece que "Si el accidentado o enfermo se negare a seguir el tratamiento o dificultare o impidiere deliberadamente su curación, se podrá suspender el pago del subsidio a pedido del médico tratante y con el visto bueno del jefe técnico correspondiente".

De acuerdo al Compendio de Normas (Libro VI, Título II, letra P) establece que: "Cuando el trabajador accidentado o enfermo se niegue a continuar su tratamiento o dificulte o impida deliberadamente su curación, deberá ser advertido PERSONALMENTE O POR ESCRITO, mediante carta certificada o por correo electrónico que, de persistir en su conducta, se le suspenderá el pago del subsidio hasta en tanto no cambie de actitud. La aplicación de esta medida deberá ser dispuesta por el médico tratante y con el visto bueno del jefe técnico correspondiente. Dentro de los 5 días hábiles siguientes, se deberá informar a la Superintendencia de Seguridad Social la aplicación de esta medida, adjuntando los antecedentes que la sustentan. En todo caso, el paciente podrá en cualquier momento retomar su tratamiento. De la suspensión del subsidio se podrá reclamar ante la Superintendencia de Seguridad Social".

Del análisis del caso se concluye que el afectado ha mantenido ausencias reiteradas a kinesiterapia sin justificación médica alguna, lo cual implica una demora en su recuperación, por lo que procede confirmar la indicación del médico tratante, en orden a aplicar la citada normativa y que conlleva a la suspensión del derecho a subsidios.

Por tanto, Mutual dio cumplimiento a la Ley N° 16.744 y la normativa de su Compendio Normativo, toda vez que se verifica que con fecha 04.04.23, comunicó vía correo electrónico de la suspensión del derecho a subsidios, de acuerdo al artículo 33. Con todo, cabe destacar que si se verificara un cambio de actitud en el trabajador, se debe reanudar el pago de subsidios.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo obrado por Mutual. Con todo, si se verificara un cambio de actitud en el trabajador, se debe reanudar el pago de subsidios.

6.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-107759-2023, de 17.08.2023. R-60249-2023.

Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. No accidente del trabajo. Tiempo transcurrido entre supuesto siniestro e ingreso, sin testigos ni otros elementos que permitan formar convicción.

Dictamen:

Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó de origen común y no del trabajo el accidente ocurrido el 16.03.23, explica que durante su jornada laboral pisó mal en la escalera, llevando a pasar dos escalones y casi cayéndose, por lo que pisó de forma inestable en el suelo, quedando con dolor e inflamación, que se agravaba cuando trabajaba, pues eran 12 horas seguidas, con solo 1 hora de colación. Señala que concurrió a la mutual y solo le hicieron una radiografía con diagnóstico en esguince primer grado en la rodilla, pero no le dieron reposo, solo medicamentos para 3 días después. Posteriormente, le informaron del rechazo.

Mutual informó que la trabajadora consultó el 23.03.23 refiriendo que días antes (16/03/2023) mientras preparaba pedidos, sufrió varo forzado, presentando dolor en rodilla derecha. Agrega que el que se presentara 7 días después de ocurrido el supuesto accidente, sumado a que don su jefatura señala que ella presentaba molestias en su pie y rodilla derecha desde el 10/03/2023, y que su jornada se limita a los fines de semana, no le permite tener convicción acerca de la ocurrencia del evento, en las circunstancias descritas por la trabajadora, por lo que es dable colegir que el caso no reúne los requisitos para ser calificado como un accidente del trabajo en los términos del artículo 5 de la Ley 16.744.

SUSESO precisa que para que un accidente deba calificarse de laboral es menester que entre el trabajo y la lesión (o muerte) exista una relación directa o inmediata (expresión "a causa"), o bien, dicha relación puede ser indirecta o mediata (expresión con ocasión), pero en todo caso indubitable.

De los antecedentes del caso, consta que jefatura declara que trabajadora le informó el 10.03.23 que tenía molestias en su pie y rodilla derecha, por lo que el médico le indicó que tenía inflamación y no podía cargar cosas pesadas. Agrega que la jornada de trabajo de la afectada es únicamente los fines de semana, de lo que se desprende que ya presentaba molestias antes de la fecha en que indica habría sufrido el accidente.

La DIAT del empleador tenida a la vista, se indica como fecha del accidente el 27/03/2023, consignando que presentaba molestias desde hace más de una semana.

De lo expuesto, considerando además el tiempo transcurrido entre la fecha de ocurrencia del supuesto accidente y la fecha de ingreso de la trabajadora a la mutualidad, además de no existir testigos, se puede concluir que no se ha acreditado en forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo, por lo que no resulta posible formarse convicción acerca de su ocurrencia ni de sus circunstancias.

Por tanto, SUSESO aprueba lo obrado por Mutual por lo que no corresponde otorgar en este caso la cobertura de la Ley 16.744.

7.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-108299-2023, de 18.08.2023. R-69155-2023.

Materia: Rechaza reclamación. No corresponde constituir indemnización de la Ley 16.744. Evaluación de invalidez fue después de cumplir edad para pensionarse por vejez.

Dictamen:

Trabajador reclamo en contra de Mutual por no haberle otorgado una indemnización global con cargo al Seguro Social contra Riesgos Profesionales, luego de haberse establecido por COMPIN mediante la Resolución de 05.01.23, en 30% la existencia de una invalidez que le afecta, por un cuadro de origen profesional, con fecha de inicio de la incapacidad en el 22.07.22.

Mutual informó, confirmando la negativa a otorgar al recurrente la referida indemnización, puesto que, conforme a la normativa que regula la materia, su derecho al beneficio reclamado concluyó el año 2008 al cumplir la edad para jubilar por vejez (65 años).

SUSESO hace presente que, conforme ha establecido la jurisprudencia vigente de este Servicio, el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales se aplica por regla general a los trabajadores en actividad, por lo tanto, la persona a quien le evaluaron una invalidez de origen laboral, con fecha de inicio posterior a haber cumplido la edad para pensionarse por vejez, no tiene derecho a indemnización o pensión, a menos que hubiese seguido trabajando y sufra alguna contingencia laboral (accidente o enfermedad) posterior o, en el caso que no haya seguido trabajando, tendrá derecho a las prestaciones respectivas sólo si la incapa-

cidad se produce antes de la edad para pensionarse por vejez. Atendido lo anterior, al hecho que el recurrente el 16.10.2008 cumplió 65 años y a que el inicio de la invalidez se fijó en el 22.07.22, resulta procedente concluir que resulta ajustado a Derecho lo resuelto en este caso por la Mutualidad. Por tanto, SUSESO resuelve rechazar la solicitud del afectado, en orden a establecer que no procede el otorgamiento de la indemnización global que reclama.

8.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-104454-2023, de 09.08.2023. R-95654-2023

Materia: Confirma calificación de fallecimiento como de origen común. No accidente del trabajo. Trabajadora perdió primero la conciencia y luego cayó hacia atrás, golpeando la cabeza, cuadro asimilable a crisis epiléptica.

Dictamen:

Herederos reclaman en contra de Mutual por calificar como de origen común el fallecimiento de trabajadora. Señalan que mientras cumplía con su jornada laboral en las dependencias que le asignó su empleadora, al momento de hacer un descanso de sus deberes, tomando café con compañeros de trabajo; se habría resbalado producto del suelo mojado y caído hacia atrás, golpeándose en la cabeza; infortunio que provocó su muerte al día siguiente.

Mutual informó y acompañó los antecedentes del caso, confirmando el mencionado rechazo, toda vez que la caída que experimentó la trabajadora se habría motivado en una pérdida de conciencia, causa ajena a su quehacer laboral.

SUSESO manifiesta que el artículo 5° de la Ley N° 16.744 dispone que se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión de su trabajo y que le produzca incapacidad o muerte. El Compendio de Normas (Libro III, Título II, Letra A) establece que para calificar un accidente como laboral es preciso que los hechos que lo constituyan sean acreditados indubitablemente.

Que en la investigación practicada por la Mutualidad y en los antecedentes aportados por la parte recurrente se observa lo siguiente:

- a) Se han acompañado los testimonios que declararon que vieron a la trabajadora en el suelo, luego de la caída, mas no presenciaron la caída misma.
- b) Consta también en el expediente la declaración de otros testigos, quienes sí relatan que vieron caer a la trabajadora, señalando el primero que mientras se precipitaba al suelo iba rígida, sin reaccionar. Por su parte, otra testigo manifiesta que la caída se verificó cuando la afectada tenía una taza de café en una de sus manos, momento en que pronunció el nombre de la testigo y se fue hacia atrás golpeando su cabeza en el suelo.
- c) No hay testimonios que respalden la versión de la recurrente, esta es, que la trabajadora estando consciente habría resbalado por la presencia de agua en el suelo.
- d) El caso fue sometido al estudio de especialistas médicos de esta Superintendencia, los que pudieron establecer que, figurando en el certificado de defunción respectivo como causa de muerte "TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO", lo que motivó tal lesión se encuentra indeterminado pues no hay descripción del protocolo de autopsia. Sin embargo, lo que parece más probable como causa del accidente, sobre todo por la coincidencia entre los testigos que observaron directamente el evento, es que la trabajadora perdió primero la conciencia y luego cayó hacia atrás golpeándose la cabeza, lo que no es propio de un síncope sino de un cuadro más asimilable a una crisis epiléptica.
- e) Los fundamentos previamente explicados llevan a establecer que no hay elementos probatorios que acrediten la versión de la recurrente (caída producto de un resbalón) y tales fundamentos sugieren más bien que la trabajadora perdió la conciencia previo a la caída. Sin embargo y lo que sí procede concluir, es que no hay antecedentes que acrediten indubitablemente la existencia de un accidente laboral, siendo procedente confirmar lo resuelto por la Mutualidad.

Por tanto, SUSESO resuelve calificar la contingencia en referencia como de origen común.

9.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-99950-2023, de 28.07.2023. R-94304-2023.

Materia: Rechazo de LM por parte de la ISAPRE no fue por el origen común o laboral de la patología, sino por reposo injustificado por lo que no se trata de un caso 77 bis. COMPIN debe emitir pronunciamiento sobre ese lo injustificado, o no, del reposo.

Dictamen:

Trabajador expuso que producto de cuadro de ansiedad y estrés a causa de ambiente laboral se le emitieron LM, que fueron rechazadas por la ISAPRE por reposo injustificado. También COMPIN declaró incompetencia para resolver reclamo del trabajador respecto de LM emitida por Mutual y RECA que calificó la afección como "no se detecta enfermedad".

Mutual informó que el trabajador se presentó el 10.05.23 refiriendo que la ISAPRE rechazó 2 LM entre febrero y marzo de 2023, por reposo injustificado. No acompaña las LM y Mutual no cuenta con

con registro de rechazo alguno de las mismas. Además el paciente manifestó, a través de formulario de abandono que adjunta, su intención de no continuar con el estudio por eventual enfermedad profesional, decisión que le ha impedido realizar las evaluaciones a que hubiere lugar, fundamentales para descartar o confirmar la patología de que se trata.

SUSESO manifiesta que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 77 bis de la citada ley, "El trabajador afectado por el rechazo de una licencia o de un reposo médico por parte de los organismos de los Servicios de Salud, de las Instituciones de Salud Previsional o de las Mutualidades de Empleadores, basado en que la afección invocada tiene o no tiene origen profesional, según el caso, deberá concurrir ante el organismo de régimen previsional a que esté afiliado, que no sea el que rechazó la licencia o el reposo médico, el cual estará obligado a cursarla de inmediato y a otorgar las prestaciones médicas o pecuniarias que correspondan, sin perjuicio de los reclamos posteriores y reembolsos". En consecuencia, para que pueda operar la norma del artículo 77 bis de la Ley N°16.744, es necesario que la respectiva Isapre, en su primera resolución, rechace la licencia médica que le ha sido presentada, basado en estimar que el diagnóstico por el cual fue extendida tenía un carácter laboral.

En la especie, consta por la causal de rechazo de la ISAPRE consignada en las resoluciones tenidas a la vista, que la materia reclamada es competencia en primera instancia de la COMPIN competente, por cuanto la causal invocada es la de falta de justificación del reposo prescrito.

Por tanto, SUSESO resuelve instruir a la COMPIN que proceda a resolver la materia, de conformidad a sus facultades, informando directamente al interesado.

10.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-108234-2023, de 18.08.2023. R-69719-2023.

Materia: Confirma accidente como de origen común. No accidente del trabajo. Riña. Pelea entre trabajadoras sin que se pueda determinar quien la inició.

Dictamen:

Trabajadora reclamó en contra de Mutual por calificar como común y no del trabajo el siniestro que sufrió el 14.03.23, cuando se encontraba en su trabajo (maestra en papel mural), circunstancia en la que fue atacada por una compañera de trabajo que las jefas tenían como supervisora.

La trabajadora afectada agrega que la compañera la comenzó a insultar, apurándola con el trabajo, porque el departamento debía entregarse ese día, pese a que, al consultar con su jefe, le indicó que la entrega sería posteriormente. La afectada señala que la compañera volvió a los 20 minutos para apurarla, pero con una actitud agresiva y con un cuchillo cartonero en la mano. Ante ello, le agarró los brazos para evitar cortes y golpes, momento en que la compañera se le "tira a la cara" y le muerde el labio y parte de la cara, arrancándole parte de la piel y del labio. La llevaron a la mutualidad más cercana.

Mutual remitió los antecedentes (informe de investigación y declaraciones de compañeros de trabajo) e informó que si bien los hechos presentaban una vinculación, a lo menos indirecta con su trabajo, no era posible sostener que la trabajadora haya sido víctima de una agresión en dicho contexto, por cuanto ella tuvo una conducta confrontacional con su agresora, asumiendo un rol provocador que le hizo perder su calidad de sujeto pasivo en ese conflicto. Por ende, concluyó que la interesada participó de una riña en su trabajo y, por tanto, no corresponde calificar este infortunio como un Accidente de Trabajo, en los términos que establece la Ley N° 16.744.

SUSESO manifiesta que el artículo 5 de la Ley N° 16.744 dispone que "se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte.". De la norma transcrita se infiere, tal como lo ha señalado reiteradamente esta Superintendencia, que para que un accidente deba calificarse de laboral es menester que entre el trabajo y la lesión (o muerte) exista una relación directa o inmediata (expresión "a causa"), o bien, dicha relación puede ser indirecta o mediata (expresión con ocasión), pero en todo caso indubitable.

De acuerdo con el número 4, capítulo III, letra A, del Título II, del Libro III, del Compendio Normativo, tratándose de lesiones producidas por agresiones, para que proceda otorgar la cobertura de la Ley N°16.744, es necesario que éstas hayan tenido un motivo laboral y que el afectado no haya sido el provocador o quien haya dado inicio a la agresión, es decir, la víctima debe haber tenido un rol pasivo.

De los antecedentes, especialmente declaraciones de la afectada y la supuesta agresora, consta que mientras la primera afirma que fue agredida por la segunda, y se defendió, resultando con lesiones, la otra involucrada sostiene que ella "bajó a apoyar" a la reclamante al departamento 301, pues se debía entregar a las 15:00 horas del mismo día, frente a lo que la otra trabajador le respondió la insultó con garabatos, afirmando que el trabajo de aquella era más fácil. Agrega la declarante que, ignora si la interesada estaba enojada o drogada, pero que se le acercó corporalmente para darle combos, momento en que se "agarraron". La declarante agrega que en ese momento "se cegó" hasta que vio sangre en la boca de la reclamante, por lo que le pidió disculpas.

Que, por otra parte, las declaraciones de dos compañeros de trabajo, quienes son testigos de oídas, pero sólo recibieron la versión de los hechos de la reclamante. El Supervisor de Post Venta, quien se encontraba fuera del edificio comprando materiales, al ocurrir el hecho, manifiesta en su declaración que fue informado telefónicamente del mismo por el testigo de oídas y, al volver al lugar de trabajo, la reclamante le contó lo ocurrido.

Que, de lo antes expuesto fluye que existió una pelea entre las trabajadoras, sin que se pueda determinar quién la inició, toda vez que existen declaraciones opuestas y no hubo testigos presenciales, por lo que se debe concluir que se trató de una riña, lo que impide calificar el siniestro como accidente laboral.

Por tanto, SUSESO resuelve aprobar lo obrado por Mutual, por lo que no procede otorgar cobertura de la Ley 16.744 en este caso.





www.mutual.cl